

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-00222** del 1 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS**, con cédula de ciudadanía 32.346.098 y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ**, con pasaporte AQ631582, a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía 1.010.126.903, en beneficio del proyecto Condominio Campesino **LOS GUAYABOS**, localizado en el predio con FMI 020-43088 del municipio de Rionegro

Que a través de comunicado N° **CE-01712** del 1 de febrero de 2022, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO**, en calidad de autorizada, allega una información complementaria para el trámite.

Que en Oficio N° **CS-01466** del 16 de febrero de 2022, se requiere al proyecto Condominio **CAMPESINO LOS GUAYABOS**, para que complemente la información presentada, la cual fue allegada a través de los comunicados N° **CE-04688** del 18 de marzo de 2022 y **CE-04790** del 22 de marzo de 2022.

Que mediante oficio N° **CS-02933** del 28 de marzo de 2022, se reiteran algunos de los requerimientos realizados mediante oficio **CS-01466** del 16 de febrero de 2022, información que es entregada por proyecto Condominio **Campesino LOS GUAYABOS**, en comunicado N° **CE-06259** del 24 de abril de 2022.

Que mediante Auto de tramite se declaró reunida la información para decidir a cerca del permiso de vertimientos solicitado por los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS** y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ**, a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO**, en beneficio del proyecto **Condominio Campesino LOS GUAYABOS**, localizado en el predio con FMI 020-43088 del municipio de Rionegro

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada generándose el Informe Técnico N° **IT-02750** del 3 de mayo del 2022, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES:

• *La presente solicitud se tramita por los señores Beatriz del Socorro Rodríguez Cañas con cédula de ciudadanía 32.346.098 y Jhon Edison Rodríguez Vélez con pasaporte AQ631582, a través de su autorizada, la señora Estefanía Jiménez Jaramillo con cédula de ciudadanía 1.010.126.903, para un trámite de permiso de vertimientos en beneficio del proyecto Condominio Campesino Los Guayabos, localizado en el predio con FMI 020-43088 del municipio de Rionegro.*

• *Para el tratamiento de las aguas residuales que se generan en el proyecto Condominio Campesino Los Guayabos, se remiten las memorias de cálculo de un sistema que considera el siguiente tren de tratamiento para las aguas residuales: trampa de grasas, sistema de cribado, sistema integrado a filtro anaerobio de flujo ascendente. El agua vierte a una corriente superficial sin nombre a través de una tubería de 4".*

• *Se allegan planos y esquemas de diseño de las unidades.*

• *Se remite la Evaluación Ambiental del Vertimiento, la cual analiza, entre otros: la valoración de los impactos identificados y sus medidas de prevención, corrección o mitigación. El documento se encuentra elaborado acorde con los Términos de referencia de la Corporación, considerando la información requerida en los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018.*

- Se remite el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV, el cual analiza entre otros: la identificación de amenazas y de medidas de mitigación. El documento se encuentra elaborado acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución N°1514 de 2012, por lo tanto, se considera factible su aprobación.

- Si bien en el concepto de usos del suelo se indica que para los Usos prohibidos se incluye, entre otros, las parcelaciones de vivienda campestre y condominios, en el mismo concepto de usos del suelo allegado, en la sección denominada “Condominios Campesinos (ARTÍCULO 4.3.3.6)” se indica lo siguiente:

(...) Estos se podrán establecer en las áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales (...)

Y además, Frente a la figura inmobiliaria del proyecto “Condominio Campesino”, se reitera lo señalado en el

Acuerdo Municipal 002 de 2018 (Municipio de Rionegro) el cual establece en el Artículo 322:

(...) Condominio campesino: Se entiende como una evolución de la vivienda campesina en la medida que la familia evoluciona; tiene el propósito de permitir la permanencia de los hijos y sus respectivas consortes para que sigan haciendo parte del grupo familiar que trabaja la tierra. No se fracciona el suelo, se van adosando viviendas a la existente, en la medida en que la explotación de la tierra permita el sostenimiento de las personas que ahí habitan. Cualquier fraccionamiento que se haga de la tierra, está exento de la posibilidad de generar nuevos aprovechamientos. Estos condominios se considerarán conforme al ordenamiento jurídico vigente parcelaciones productivas y se regularán por la disposición especial que se establece en el presente Acuerdo (subrayado y negrita añadido por fuera del original).

Estos tipos de condominios significan un aporte social importante para el Municipio en la medida en que ayudan a mantener la productividad de la tierra, crean fuentes de empleo y nuevas actividades económicas; como tales, serán objeto de estímulos normativos, fiscales y de gestión. (...).

De acuerdo a lo señalado en ambas normas, la figura de Condominio Campesino se permite en esta zona.

- Con la información remitida es factible otorgar el permiso solicitado.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el art 8 decreto 050 de 2018, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4. ibídem, señala: “Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-02750 del 3 de mayo de 2022, se entra a definir el trámite ambiental relativo al permiso de vertimientos solicitado por los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS** y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ** a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO** en beneficio del proyecto **CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, a los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS** con cédula de ciudadanía 32.346.098 y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ** con pasaporte AQ631582, a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO** con cédula de ciudadanía 1.010.126.903, **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado “ **CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**,” , comprendido por cinco (5) viviendas, localizado en el predio con FMI 020-43088, del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, tal como se describen a continuación:

Tipo de Tratamiento	Preliminar: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?				
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas			-75°	23'	42,63"	6°	9'	52,16"	2145
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente							
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas, Cribado	TRAMPA DE GRASAS: Profundidad útil: 0,50 m Borde libre: 0,15 m Volumen útil: 0,22 m ³ Diámetro: 0,65 m CRIBA: Ángulo: 60° Longitud: 0,50 m Ancho: 0,40 m Abertura: 0,02 m Separación: 0,03 m Número de barras: 10 unidades							
Tratamiento primario y secundario	Sistema séptico integrado (Tanque séptico y FAFA)	TANQUE SÉPTICO Diámetro: 1,8 m Longitud: 2,9 m Longitud compartimento 1: 1,9 m Longitud compartimento 2: 1,0 m Volumen: 7,42 m ³ FAFA Diámetro: 1,8 m Longitud: 1,2 m Cantidad de rosetas: 916 unidades Volumen total: 3,05 m ³							
Tratamiento Terciario	<u>N.A</u>	<u>N.A</u>							
Manejo de Lodos		Serán evacuados con carro Vactor gestionado con una empresa externa.							

B. DATOS DEL VERTIMIENTO

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de descarga		
Fuente Sin Nombre	N.A	Q (L/s): 0.047	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga aproximadas (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		-75°	23'	42,96"	6°	9'	51,8"	2140

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS – PGRMV –, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto **“CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS”**

PARAGRAFO: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el Plan, y de ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al proyecto **“CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS”** a través de los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS** y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ** a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realice caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguiente criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestro compuesto como mínimo de 6 horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los

parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

PARAGRAFO: los resultados de las caracterizaciones deben compararse con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, para que de manera anual, se alleguen soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, que:

1. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.
2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (Decreto N°050 de 2018). El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.
3. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
4. El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá presentarse seis meses después de la construcción y puesta en marcha de éste.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR, al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, que la Corporación otorga el permiso en consideración a que el Municipio es la Entidad competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del POT Municipal respecto a lo establecido en el Acuerdo Municipal 002 de 2018, con relación a la figura de “Condominio Campesino”, artículos 322 y 337 del citado Acuerdo.

ARTÍCULO 322. Condominio campesino: Se entiende como una evolución de la vivienda campesina en la medida que la familia evoluciona; tiene el propósito de permitir la permanencia de los hijos y sus respectivas consortes para que sigan haciendo parte del grupo familiar que trabaja la tierra. No se fracciona el suelo, se van adosando viviendas a la existente, en la medida en que la explotación de la tierra permita el sostenimiento de las personas que ahí habitan. Cualquier fraccionamiento que se haga de la tierra, está exento de la posibilidad de generar nuevos aprovechamientos. Estos condominios se considerarán conforme al ordenamiento jurídico vigente parcelaciones productivas y se regularán por la disposición especial que se establece en el presente Acuerdo. Estos tipos de condominios significan un aporte social importante para el Municipio en la medida en que ayudan a mantener la productividad de la tierra, crean fuentes de empleo y nuevas actividades económicas; como tales, serán objeto de estímulos normativos, fiscales y de gestión.

"ARTÍCULO 337. CONDOMINIOS CAMPESINOS: Estos se podrán establecer en las áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales delimitadas en el plano con código POT-CR_300, y de manera especial en los centros poblados rurales y suburbanos delimitados en el plano con código POT-CR_300, los cuales están sujetos a las siguientes disposiciones.

1. El índice máximo de ocupación será del 30% del área neta del predio, referida al predio o predios en los cuales se concentran las viviendas en el caso de los centros poblados rurales suburbanos, y el 20% sobre el área bruta para el caso del suelo agropecuario; índice de ocupación referido a las áreas para la vivienda, vías y construcciones complementarias.
2. En ningún caso, el área destinada a cada unidad de vivienda podrá ser inferiores a 72 m² en primer piso, incluyendo edificaciones y espacios descubiertos interiores.

3. Por lo menos el 50% del predio restante, deberá ser destinado a las actividades propias del suelo rural (protección ambiental y producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales).
4. La densidad máxima será 12 viviendas por hectárea en el suelo rural (áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y para la explotación de recursos naturales).
5. Los propietarios deberán dar cumplimiento a las normas estructurales, y en general a las establecidas para el suelo rural en el presente Acuerdo.
6. El predio podrá permanecer en proindiviso, y sus propietarios formularán un reglamento de copropiedad, que recoja todas las obligaciones aquí establecidas, las cuales constarán en la escritura pública, y además se configurarán como una afectación voluntaria en la matrícula inmobiliaria del predio o predios.
7. El tipo de saneamiento de aguas residuales, será de forma colectiva tipo planta de tratamiento de aguas residuales.
8. Los beneficiarios de los condominios campesinos, deberán demostrar su calidad de nativos o campesinos, herederos o poseedores dedicados a la actividad campesina, anexando el certificado del SISBEN y certificado de la Junta de Acción Comunal respectiva.
9. Estos predios podrán ser subdivididos de acuerdo a las densidades establecidas en el numeral 4 del presente Artículo, siempre y cuando cumplan las disposiciones referidas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, que

- El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
- La estructura de vertimiento debe ejecutarse bajo los siguientes lineamientos: La estructura deberá estar por debajo de la cota natural del terreno, a una distancia mínima de 1,0 m antes del borde del cauce y formando un ángulo de 45° con la línea de flujo de la corriente. La estructura debe cimentarse con material resistente a la erosión.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al proyecto “**CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS**”, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que mediante las Resoluciones Nos 112 7292 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare y 040RES1712-7304 del 22 de diciembre de 2017- Corantioquia, la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INFORMAR al interesado que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015.”

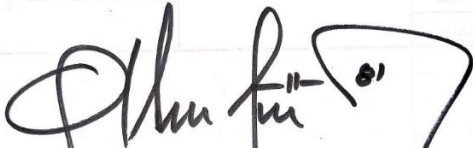
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **BEATRIZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ CAÑAS** y **JHON EDISON RODRIGUEZ VÉLEZ** a través de su autorizada, la señora **ESTEFANIA JIMENEZ JARAMILLO** del proyecto **“CONDominio CAMPESINO LOS GUAYABOS”**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino Fecha: 5/5/2022 Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 056150439547

Proceso: tramite ambiental / Asunto: Permiso de vertimientos.